

IP 9/22



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y las apuestas de Castilla y León

Fecha de aprobación
19 de octubre de 2022



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León

Con fecha 21 de septiembre de 2022 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y las apuestas de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la *Consejería de la Presidencia* de la Junta de Castilla y León, se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Al amparo del artículo 4 bis.5, de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León, con fecha 3 de octubre de 2022 se realizó una reunión telemática con el Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada (GRUE) del Consejo Económico y Social de Castilla y León, para canalizar las demandas y propuestas de las organizaciones que forman parte del mismo, en cumplimiento de sus funciones de asesoramiento, colaboración y apoyo en aquellas cuestiones que sean requeridas por el Consejo, y en este caso en relación con el Anteproyecto de Ley que es objeto del presente Informe Previo, particularmente en la regulación relativa a Juego responsable.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Economía que lo analizó en su sesión de 6 de octubre de 2022, lo trasladó a la Comisión Permanente que lo informó favorablemente en su reunión de 13 de octubre de 2022, y lo elevó al Pleno que, en su sesión de 19 de octubre de 2022, lo aprobó por unanimidad.



I.- Antecedentes

a) de la Unión Europea:

- Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior.
- Libro Verde sobre el juego en línea en el mercado interior [Documento COM (2011) 128 final]: <https://bit.ly/3SeV61b>.

b) Estatales:

- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (última modificación por Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia).

Además, debe destacarse la también reciente modificación efectuada por Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, por la que se traspone al Ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016.

- Real Decreto 1686/1994, de 22 de julio, por el que se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de casinos, juegos y apuestas.
- Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego.
- Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego.
- Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego.



c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1, que establece la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de *"Casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro"*.

Además, por la Disposición Adicional Primera ("Tributos cedidos") se cede a la Comunidad total o parcialmente el rendimiento de hasta quince tributos entre los que se encuentran *"Los Tributos sobre el Juego"*.

- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León (última modificación por Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial). Se prevé su modificación tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León (última modificación por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León). Particularmente su artículo 30.1 ("Establecimientos y espectáculos públicos") por el que *"Se prohíbe la entrada de menores en los establecimientos, locales o recintos siguientes ... b) Casinos, salas de bingo, locales de juegos de suerte, envite o azar y salones dedicados a la explotación de máquinas de juego con premios en metálico, cuya utilización queda prohibida a los menores con independencia de la ubicación física de las mismas"*.
- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos (última modificación por Ley 3/2021, de 3 de mayo, por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre).



Por lo que aquí interesa Título I (“Tributos cedidos por el Estado”), Capítulo V (“Tributos sobre el Juego”), Sección 1 (“Tasa sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar”), artículos 29 a 33.

- Decreto-Ley 3/2021, de 10 de junio, de suspensión de la vigencia de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 16.1 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León. Convalidado por las Cortes de Castilla y León mediante Acuerdo de 23 de junio de 2021.

En virtud de este Decreto-Ley se suspende por un plazo de veinticuatro meses o hasta la entrada en vigor de la ley que modifique la Ley 4/1998 (es decir, hasta la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que ahora informamos), si ésta se produjera con anterioridad, la vigencia de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 16.1 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, respecto a las nuevas solicitudes que se presenten para el otorgamiento de autorizaciones de instalación de , respectivamente, salones de juego y casas de apuestas.

- Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 11/2012, de 29 de marzo, por el que se modifican y simplifican diversos órganos colegiados adscritos a la Consejería de la Presidencia).
- Decreto 133/2000, de 8 de junio, por el que se aprueba la planificación sobre instalación de casinos de juego en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 53/2014, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León).
- Decreto 9/2002, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la organización del Juego de las Chapas.
- Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 28/2015, de 24 de abril, por el que se

modifican el Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los registros de modelos y de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León y el Reglamento Regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero).

- Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 39/2018, de 27 de septiembre, por el que se modifica el reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero).
- Decreto 19/2006, de 6 de abril, por el que se aprueba la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo «B», o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 38/2018, de 27 de septiembre, por el que se modifica el reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero).
- Decreto 39/2012, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Permisos de Explotación y Comercialización de los Juegos de Competencia Autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 42/2018, de 27 de septiembre, por el que se modifica el reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 39/2012, de 31 de octubre).
- Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 40/2018,



de 27 de septiembre, por el que se modifica el reglamento regulador del juego del bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio).

- Decreto 53/2014, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 41/2018, de 27 de septiembre, por el que se modifica el reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre).
- Orden PAT/1206/2005, de 22 de septiembre, por la que se regula la modalidad de Bingo Interconexionado de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Orden PRE/819/2013, de 1 de octubre).
- Orden PAT/1002/2007, de 30 de mayo, por la que se crea la máquina de tipo “E”, o especial, y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Orden IYJ/1746/2010, de 13 de diciembre).
- Orden IYJ/1987/2008, de 14 de noviembre, por la que se regula la modalidad de Juego del Bingo Electrónico en la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Orden PRE/474/2020, de 3 de junio).
- Orden IYJ/1986/2008, de 14 de noviembre, por la que se aprueban los nuevos modelos de cartones para la práctica de las distintas modalidades de Juego del Bingo en la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Orden IYJ/610/2011, de 9 de mayo).
- Orden IYJ/1638/2009, de 14 de julio, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización de laboratorios de ensayo de las máquinas recreativas con premio programado y de azar en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden PRE/651/2013, de 24 de julio, por la que se aprueban y regulan las variedades de los juegos de póquer de contrapartida y del póquer de círculo en la Comunidad de Castilla y León.



- Orden PRE/217/2015, de 16 de marzo, por la que se crea la máquina de tipo "E1", de exclusiva explotación en salones de juego, salas de bingo y casinos de juego y se aprueba su regulación específica, en la comunidad de Castilla y León.
- Orden HAC/231/2015, de 19 de marzo, por la que se regula la exacción de los tributos sobre el juego y la expedición de cartones de bingo (última modificación por Orden EYH/1340/2018, de 11 de diciembre).
- Orden HAC/263/2015, de 30 de marzo, por la que se aprueban los Modelos de declaración y autoliquidación de los tributos cedidos y el modelo de solicitud de adquisición de cartones de bingo electrónico (última modificación por Orden EYH/101/2022, de 15 de febrero).
- Orden PRE/420/2015, de 20 de mayo, por la que se fijan los parámetros de gestión y explotación de los sistemas técnicos de las máquinas de tipo "B" o recreativas con premio con juegos alojados en un servidor informático, y las especificaciones para la interconexión y agrupación de máquinas de tipo "B" (modificada por Orden PRE/1107/2019, de 14 de noviembre).
- Orden PRE/1077/2016, de 16 de diciembre, por la que se crea el tipo especial de juego del bingo, denominado Maxibingo, y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden PRE/749/2018, de 8 de junio, relativa al procedimiento de autorización de instalación de terminales físicos accesorios que permiten la participación en juegos y apuestas online de ámbito estatal en establecimientos presenciales de juego y apuestas en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden PRE/474/2020, de 3 de junio, por la que se crea la variante del juego del bingo electrónico, denominada Bingo Electrónico de Sala, y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León.



d) de otras Comunidades Autónomas:

Podemos mencionar las siguientes Leyes recientes relativas al juego de otras Comunidades Autónomas y que, en mayor o menor medida, guardan una orientación similar a la del Anteproyecto que ahora informamos:

- *Canarias*: Ley 2/2020, de 14 de octubre, de suspensión de títulos habilitantes de nuevos locales y otras medidas complementarias en materia de juego y apuestas.
- *Cantabria*: Ley de Cantabria 4/2022, de 24 de junio, de Regulación del Juego de Cantabria.
- *Comunidad Foral de Navarra*: Ley Foral 21/2022, de 1 de julio, por la que se modifica la Ley Foral 16/2006, de 14 de diciembre, del Juego.
- *Comunidad Valenciana*: Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana.
- *La Rioja*: Ley 3/2022, de 29 de marzo, reguladora del juego y las apuestas de La Rioja y de la prevención del juego problemático y patológico.



e) Otros:

- “Plan de Acción sobre Adicciones 2021-2024”, aprobado por la Conferencia Sectorial del Plan Nacional sobre Drogas el 25 de enero de 2022 en el marco de la Estrategia Nacional sobre Adicciones 2017-2024: <https://bit.ly/3UQcDOW>.
- “Informe sobre adicciones comportamentales 2021: Juego con dinero, uso de videojuegos y uso compulsivo de internet en las encuestas de drogas y otras adicciones en España” (Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones, Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, Ministerio de Sanidad), 2022: <https://bit.ly/3SBxPqn>.
- “Convenio entre la Administración General del Estado (Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda) y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (consejería de Hacienda y Administraciones Públicas), para la interconexión automatizada de los correspondientes Registros de Interdicción de acceso al juego, firmado el 4 de diciembre de 2019: <https://bit.ly/3rdCQJE>.
- Resolución del Procurador del Común de Castilla y León de 19 de noviembre de 2019. Expediente: 3.363/2019. Actuación de oficio. Asunto: Protección ante los juegos y apuestas presenciales y “on line”: <https://bit.ly/3Rcd1E9>.
- “Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la comisión de juego y apuestas de la Comunidad de Castilla y León.” Plazo para la realización de aportaciones al texto en la plataforma de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León hasta el 10 de octubre de 2022: <https://bit.ly/3y6jKJ1>.
- Informes Previos del CES de Castilla y León sobre los Anteproyectos de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas (o denominaciones similares) de los últimos años, dado que es frecuente la introducción de numerosas modificaciones en materia de tributos sobre el juego como por ejemplo en nuestro reciente Informe Previo 7/2022 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 15/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la



Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 39/2012, de 31 de octubre (posterior Decreto 42/2018, de 27 de septiembre) <https://bit.ly/3fh1LcF>.

- Informe Previo del CES de Castilla y León 14/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 febrero (posterior Decreto 39/2018, de 27 de septiembre): <https://bit.ly/3LGfkhF>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 13/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 1/2008, de 10 de enero (posterior Decreto 38/2018, de 27 de septiembre) <https://bit.ly/3xM0lNq>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio (posterior Decreto 40/2018, de 27 de septiembre): <https://bit.ly/3xHcR0P>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 11/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre (posterior Decreto 41/2018, de 27 de septiembre) <https://bit.ly/3feeHzD>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican el Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los registros de modelos y de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero (posterior Decreto 17/2003, de 6 de febrero): <https://bit.ly/3DLFQUY>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 4/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 53/2014): <https://bit.ly/3qZBcuT>.



- Informe Previo del CES de Castilla y León 9/2013 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 21/2013): <https://bit.ly/3LEMMFa>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/2013 sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 53/2014, de 23 de octubre): <https://bit.ly/3C3AHXb>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 2/2012 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 39/2012, de 31 de octubre): <https://bit.ly/3dGgnS7>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 1/2007 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 1/2008, de 10 de enero): <https://bit.ly/3C3u8DP>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 5/2004 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 12/2005): <https://bit.ly/3SmVp9E>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 11/1999 sobre el Proyecto de Decreto sobre Planificación de Casinos de Juego en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 133/2000, de 8 de junio): <https://bit.ly/3R9ox3f>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/1997 sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León (posterior Ley 4/1998, de 24 de junio): <https://bit.ly/3LEkhYd>.

f) Principal vinculación del Proyecto de Decreto con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

A juicio del CES, el Anteproyecto que informamos puede contribuir al cumplimiento del Objetivo 3 *“Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades”* y más propiamente de su Meta 3.5 *“Fortalecer la prevención y el tratamiento del abuso de sustancias adictivas, incluido el uso indebido de estupefacientes y el consumo nocivo de alcohol”* puesto que aunque la actividad del juego y las apuestas no es propiamente una “sustancia”, las prescripciones respecto a fomento del Juego responsable tienen por finalidad evitar la aparición de comportamientos de tipo adictivo, con una finalidad similar a la prevista en la citada Meta 3.5.



**OBJETIVO 3
SALUD Y BIENESTAR**

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a informe consta de un artículo único con veintitrés apartados modificatorios de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León además de tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Artículo Único modificatorio de la Ley 4/1998 se desarrolla de la manera siguiente:

- *Apartado Uno:* añade dos párrafos al apartado 3 del artículo 4 (sobre “Autorizaciones, comunicaciones o declaraciones responsables”).
- *Apartado Dos:* modifica el apartado 6 del mismo artículo 4.
- *Apartado Tres:* modifica el apartado 8 del artículo 4.
- *Apartado Cuatro:* modifica el artículo 6, que cambia su denominación a la de “Publicidad, patrocinio y promoción del juego y de las apuestas”.

- *Apartado Cinco:* modifica el artículo 7, que cambia su denominación a la de “Servicio de control de acceso y de registro de visitantes, Registro de Interdicciones de Castilla y León y limitaciones subjetivas de acceso y práctica”.
- *Apartado Seis:* añade un párrafo segundo al apartado 3 del artículo 12 (sobre “De los establecimientos”).
- *Apartado Siete:* modifica el apartado 4 del mismo artículo 12.
- *Apartado Ocho:* añade un párrafo tercero al apartado 5 del mismo artículo 12.
- *Apartado Nueve:* añade un nuevo apartado 6 al mismo artículo 12.
- *Apartado Diez:* modifica el apartado 1 del artículo 15 (sobre “Salones de juego”).
- *Apartado Once:* añade un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 19 (sobre “Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias”).
- *Apartado Doce:* da una nueva denominación al Título III de la Ley 4/1998, que pasa a ser la de “De las empresas titulares de autorización para la realización de juegos y apuestas, del personal empleado y de los jugadores.”
- *Apartado Trece:* añade un nuevo apartado 8 al artículo 22 (sobre “Empresas de juego”).
- *Apartado Catorce:* añade un nuevo artículo 22 bis (“Derechos y obligaciones de las empresas titulares de autorización para la realización de juegos y apuestas”).
- *Apartado Quince:* añade un nuevo artículo 26 bis (“Derechos y obligaciones de los jugadores”).
- *Apartado Dieciséis:* añade un nuevo Título IV bis (“De la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable”) compuesto de los artículos 27 bis y 28 bis.
- *Apartado Diecisiete:* modifica el artículo 31 (sobre “Responsables de las infracciones”).
- *Apartado Dieciocho:* modifica la letra d) y añade dos nuevas letras, k), l), m) y n), en el apartado 1 del artículo 33 (sobre “Infracciones graves”).
- *Apartado Diecinueve:* modifica los párrafos primeros de los apartados 1 y 2 y el apartado 3 del artículo 35 (sobre “Sanciones”).



- *Apartado Veinte:* modifica el apartado 2 del artículo 36 (sobre “Graduación de las sanciones”).
- *Apartado Veintiuno:* añade un nuevo artículo 36 bis (“Destino de las sanciones”).
- *Apartado Veintidós:* modifica el apartado 1 del artículo 37 (“Competencia sancionadora”).
- *Apartado Veintitrés:* añade un nuevo Título VII a la Ley 4/1998 (“De las políticas del juego responsable”), con los artículos 43 y 44.

En cuanto a la parte final del Anteproyecto, se desarrolla de la manera siguiente:

- *Disposición adicional primera.* Servicio de control de acceso y registro de visitantes.
- *Disposición adicional segunda.* Constitución de la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable.
- *Disposición adicional tercera.* Plazo de elaboración de la Estrategia de Prevención y Tratamiento del Juego Patológico.
- *Disposición transitoria.* Régimen transitorio.
- *Disposición derogatoria.* Derogación normativa.
- *Disposición final primera.* Modificación de denominación.
- *Disposición final segunda.* Entrada en vigor.

III.- Observaciones Generales

Primera. - Desde que en 1985 se aprobara el primer Plan Nacional sobre drogas, se han ido sucediendo distintos elementos de planificación en este campo. A lo largo de décadas se ha proporcionado un marco de planificación para las actuaciones de la Administración General del Estado, las comunidades autónomas, y las corporaciones locales más comprometidas en este terreno, además de las entidades sin ánimo de lucro creadas para responder a los problemas planteados por las adicciones desde la sociedad civil.



La Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas es el órgano administrativo que prepara y gestiona los Planes, y son estos los que marcan las prioridades para todos los actores que contribuyen a darles respuesta. Gracias a ellos, se ha mantenido una línea de continuidad y consenso en la respuesta a las drogas y las adicciones. Después de que las Naciones Unidas propusieran que los estados miembros adoptaran estrategias a largo plazo en este campo, España se dotó de una primera Estrategia Nacional sobre Drogas al tiempo que la Unión Europea adoptó también una estrategia propia.

Desde entonces, la Estrategia Nacional marca las grandes líneas de actuación frente a las drogas y las adicciones en nuestro país, con periodos de vigencia de ocho años. Se aprueba por el Consejo de Ministros, y establece las prioridades de acción tanto en el control de la oferta como en la reducción de la demanda.

Los Planes de acción concretan objetivos, acciones y actividades. La Estrategia Nacional sobre Adicciones 2017-24 vigente se aprobó en febrero de 2018, y el primer Plan Nacional sobre Adicciones 2018-20 en desarrollo de dicha Estrategia se acordó unos meses después con las Comunidades Autónomas en la Comisión Sectorial del Consejo de Políticas de Juego.

Segunda.- El actual Plan de Acción sobre Adicciones 2021-2024, aprobado por la Conferencia Sectorial del Plan Nacional sobre Drogas el 25 de enero de 2022 igualmente en el marco de la ya citada Estrategia Nacional sobre Adicciones 2017-2024, dentro del principio rector de la Participación dispone que *"Hay que implicar activamente a toda la ciudadanía en el abordaje del fenómeno de uso de drogas y el juego, concretando los objetivos, acciones y agentes implicados en las redes y estructuras participativas de trabajo en cada ámbito y nivel territorial, para que la sociedad en su conjunto sea parte activa en su solución"* y la promoción del ocio saludable y la prevención de las patologías en este ámbito (siendo la denominación de *"prevención de adicciones sin sustancia"* la que se viene generalizando en los últimos tiempos, si bien para englobar no sólo un uso patológico en la actividad del juego sino también en videojuegos, móviles, pantallas, etc.) son una preocupación a lo largo de toda la estructuración del Plan.



Más específicamente, el citado Plan 2021-2024 incluye una acción dirigida a proteger a los menores y personas de especial vulnerabilidad al juego, mediante la puesta en marcha de medidas normativas. En este sentido, el Plan insta tanto al gobierno central como a todas las comunidades autónomas a revisar la normativa actual sobre el juego y casas de apuestas y locales en relación a la accesibilidad y promoción.

Tercera.- Tal y como manifestó el Procurador del Común en su Resolución de 19 de noviembre de 2019 (que puede consultarse en el enlace que consta en los Antecedentes de este mismo Informe), existe cada vez más consumo de apuestas y juego, tanto en la modalidad “on-line”, como de manera presencial, que pueden inducir a comportamientos patológicos debido a los trastornos que generan, pudiendo llegar a producir formas de adicción, siendo estas nocivas para la calidad de vida de las personas que las sufren, para su entorno, y para sus familias.

La Comunidad de Castilla y León ostenta la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas y dispone de normas que los regulan y disposiciones dirigidas a prevenir y combatir los efectos indeseados que el juego produce en una parte de la ciudadanía.

Castilla y León tiene la necesidad de revisar la normativa en esta materia, con objeto de adaptarla a las nuevas modalidades de juego y apuestas, teniendo en cuenta la expansión de establecimientos y plataformas electrónicas, y las consecuencias adictivas que producen y las conductas irresponsables en personas especialmente vulnerables, tales como los menores, jóvenes y adolescentes.

Cuarta.- Existe una clara preocupación social por eliminar los problemas que se puedan derivar del uso abusivo de los juegos y apuestas, especialmente grave en el caso de la población menor de edad y adolescente, que en la actualidad tiene fácil acceso a estos productos, acceso que resulta prácticamente ilimitado en el caso del juego on-line.

El Anteproyecto de Ley que se informa, que modifica la vigente Ley reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, trata de proteger a las personas menores de edad y colectivos especialmente vulnerables o que presentan conductas compulsivas ante el juego y las apuestas en aras de la protección general de la salud pública, la seguridad y el orden público y de la



implementación de políticas de juego responsable, con el objeto de crear un entorno de juego seguro, consciente y responsable.

No obstante, resulta igualmente necesario garantizar el desarrollo de la actividad empresarial con la adecuada seguridad jurídica para sus intereses económicos, en tanto generan empleo y desarrollo económico.

Quinta.- El concepto “juego responsable” se fundamenta en *“la elección racional y sensata de las opciones de juego, que tenga en cuenta la situación y circunstancias personales del jugador, impidiendo que el juego se pueda convertir en un problema. El Juego Responsable implica una decisión informada y educada por parte de los consumidores con el único objetivo del entretenimiento, la distracción y en el cual el valor de las apuestas no supera nunca lo que el individuo se puede permitir”*, tal y como dispone la Dirección General del Juego del Ministerio de Consumo.

Así, este Anteproyecto de Ley persigue, entre otros fines, implementar políticas de juego responsable en la regulación de la actividad del juego y las apuestas en la Comunidad de Castilla y León.

Sexta.- La mención que, tanto en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley, como en la Memoria del mismo, se realiza en el sentido de que en la presente modificación normativa han sido incluidas las propuestas adoptadas por la Mesa del Juego Responsable de Castilla y León, para el CES resulta altamente destacable.

La implantación de procesos de negociación sectorial (Mesa intersectorial de los agentes protagonistas del sector) que trasladan sus conclusiones y acuerdos a los órganos de diálogo social sectorial de carácter tripartito (Mesa del Juego Responsable con presencia de las distintas administraciones), es una práctica que debe de ponerse en valor y que este CES pide que sea ampliada a otros ámbitos sectoriales.



III.- Observaciones Particulares

Primera.- El **apartado Tres** del artículo Único del Anteproyecto de Ley modifica el apartado 8 del artículo 4, *Autorizaciones, comunicaciones o declaraciones responsables*, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, para, por una parte, incrementar de 100 metros a 150 metros la distancia de los establecimientos de juego a los centros de enseñanza y, en segundo lugar, para concretar a qué centros de enseñanza afectará el establecimiento de las zonas de influencia. El anteproyecto dispone que la forma de medir estas distancias se establecerá reglamentariamente, lo que, a nuestro parecer, implica que esta materia no quede plenamente regulada en el presente texto.

Así, mientras en la ley vigente se hace una referencia genérica a “centros de enseñanza”, en el Anteproyecto se enuncian los centros, que son aquellos en los que se imparta educación primaria, secundaria obligatoria, ciclos formativos de grado básico, enseñanzas elementales de música y danza, así como educación secundaria postobligatoria comprensiva del bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas artísticas, tanto de música y danza como de artes plásticas y diseño de grado medio, y las enseñanzas deportivas de grado medio, lo que el CES considera adecuado al concretar suficientemente un concepto que, con la actual regulación, pudiera ocasionar dudas interpretativas.

Segunda.- El **apartado Cuatro** del artículo Único del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 6, *Publicidad, patrocinio y promoción del juego y de las apuestas*, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, en el sentido de considerar libre la actividad publicitaria realizada en el interior de los establecimientos específicos de juego y de las apuestas y en los medios de comunicaciones en el sector de juego y apuestas, siempre que se ajusten a la normativa sobre protección de menores, a la normativa general en materia de publicidad, defensa de consumidores y usuarios y de prácticas comerciales desleales y a la normativa específica sobre comunicaciones audiovisuales y de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, tal y como se recoge en el apartado 2 del mismo artículo 6.



Además, se prohíbe utilizar en las fachadas y en el exterior de los establecimientos específicos de juego y apuestas carteles informativos, comunicaciones comerciales o imágenes publicitarias de juego sin autorización o que induzcan a error de la actividad autorizada, inciten o estimulen a la práctica de juego o incluyan información sobre el importe de los premios, el coeficiente de las apuestas o márgenes o referencias al deporte o la facilidad para obtener premios, tratando de este modo, de garantizar que la decisión de jugar se realice de manera responsable, y no se vea favorecida por este tipo de reclamos, todo lo que, obviamente, este Consejo valora favorablemente.

Tercera.- El apartado Cinco del Artículo Único del Anteproyecto de Ley, modifica el artículo 7, *Servicio de control de acceso y de registro de visitantes, Registro de Interdicciones de Castilla y León y limitaciones subjetivas de acceso y práctica*, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, y establece la obligatoriedad para todos los establecimientos de juego y apuestas de contar con un servicios de control de acceso y de registro de visitantes que estará en cada una de las puertas de entrada al establecimiento. En este control, se identificará a todas las personas que deseen acceder.

En la actualidad, todos los establecimientos específicos de juego y apuestas cuenta con un servicio de control, los casinos de juego, las salas de bingo, las casas de apuestas y los salones de juego. Todos ellos, salvo los salones de juego, tienen ese servicio ubicado en cada una de las puertas de acceso al establecimiento.

En estos momentos, los salones de juego están obligados a tener un servicio de vigilancia desde el que sean visibles los distintos puntos del salón, que permita impedir la entrada a los menores de edad, a los incapacitados legalmente, a quienes presenten síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental y a los que ostensiblemente puedan perturbar el orden. Además, los salones de juego disponen de un servicio de control, aunque no es necesario que lo tengan en todas y cada una de las puertas de entrada, que exige la previa identificación de los jugadores e impide jugar a las personas que lo tengan prohibido en el caso de las zonas donde se ubiquen las máquinas especiales de tipo "B" con mayores premios que las de tipo "B" ordinarias, y/o máquinas de tipo "E", y/o de tipo E1.



La nueva obligación impuesta por la norma que informamos únicamente supondría para los establecimientos afectados, el desplazamiento del actual servicio de control desde su ubicación actual a la puerta o puertas de entrada.

Intrínsecamente relacionada con la modificación de este artículo 7 de la Ley 4/1998, la Disposición Adicional Primera del Anteproyecto de Ley, *Servicio de control de acceso y de visitantes*, se fija un plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la ley, para adecuarse a esta nueva obligación, y, a nuestro parecer, este plazo puede resultar algo corto, considerando conveniente ampliarlo algo más, teniendo en cuenta la necesidad de la previa homologación por parte de la Administración de los medios técnicos necesarios para que el servicio de control de acceso y de registro de visitantes esté conectado con el Registro de Interdicciones de la Comunidad de Castilla y León durante el tiempo que permanezca abierto el establecimiento.

La modificación del artículo 7 supone, además, la obligación de identificar a todas las personas que deseen acceder al establecimiento, así como de impedir la entrada a los menores de edad y a las personas inscritas en el Registro de Interdicciones de la Comunidad de Castilla y León, siendo responsabilidad del titular de la autorización de instalación del establecimiento de juego o apuestas el cumplimiento de estas obligaciones. Para ello, se exige la inmediata consulta en el Registro de Interdicciones, así como la anotación de los datos en el registro de visitantes.

El CES considera que para que se cumplan adecuadamente estas nuevas obligaciones (control de identificación, consulta y anotación) sin que resulten excesivamente gravosas para los titulares de la actividad, desde la Administración se debe facilitar la disponibilidad de los medios técnicos necesarios que, según establece el artículo 7, deberán ser previamente homologados por el órgano directivo central competente en materia de juegos y apuestas.

Por otra parte, se crea un apartado específico dentro del Registro de Juegos y Apuestas de Castilla y León, que se denominará Registro de Interdicciones de Castilla y León, en el que constarán las personas con limitación individualizada de acceso y practica al juego y las apuestas. Se busca otorgar la máxima protección posible a este colectivo de personas.

La modificación prevista también prevé la posibilidad de que este nuevo registro esté interconectado con el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego de ámbito estatal y con los registros equivalentes de las comunidades autónomas.



Y es que la inscripción en un registro de prohibidos impide el acceso del inscrito a aquellos juegos respecto de los que la Administración Pública competente haya determinado la necesidad de realizar la identificación previa del jugador con el fin de hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a que les sea prohibida la participación en las actividades de juego.

En el caso de que la inscripción se realice en el Registro de Interdicciones estatal, la prohibición afectará al juego online y, en la medida de que sus normas regulatorias así lo establezcan, a los juegos de carácter reservado (loterías) que se desarrollan de forma presencial. En este Registro se recogen los datos de aquellas personas que voluntariamente no desean ejercer sus derechos al libre acceso a los juegos de azar ofrecidos por cualquier empresa comercializadora de juegos de azar y donde la normativa reguladora de dichos juegos ya sea estatal para los juegos online o autonómica para el resto de juegos, especifique que es necesaria la identificación previa a realizar cualquier actividad de juego. Además, también se inscriben aquellas personas incapacitadas mediante sentencia judicial firme.

Cabe señalar que, tal y como se dispone en los Antecedentes de este mismo Informe, el 4 de diciembre de 2019 la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha firmó un convenio para la interconexión automatizada de los registros de interdicción de acceso al juego (registro de prohibidos) con la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Consumo, de forma que los registros estatal y autonómico se constituyen funcionalmente como un único registro, reforzando la protección de los colectivos más vulnerables en relación con el juego.

El CES considera que la Administración Autonómica debería actuar en ese mismo sentido y, además, debería promover la interconexión con los registros de las restantes comunidades autónomas, en cumplimiento del principio de cooperación y coordinación entre administraciones públicas sobre todo teniendo en cuenta la previsible expansión del juego online.

Cuarta. - El apartado Ocho del artículo Único del Anteproyecto de Ley, añade un párrafo tercero al apartado 5 del artículo 12, *de los establecimientos*, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León. A este respecto, el Consejo quiere llamar la atención sobre que con esta modificación (y con arreglo a lo establecido en la Ley estatal



13/2011, del Juego) se constata la existencia de diferentes ámbitos competenciales -nacional y autonómico de Castilla y León- para regular las distintas obligaciones (la apertura, instalación y desarrollo de la actividad económica del sector del juego), haciéndose patente esta diferenciación en la propia naturaleza de las entidades: pública o privada.

Con ello, se establecen límites económicos a los premios, restricciones a la publicidad, así como el acceso a las tarjetas únicamente para las entidades de naturaleza privada. Todo ello, con el perjuicio añadido de impacto tributario en nuestra Comunidad Autónoma, al no tributar las entidades de carácter público; y sin olvidar las repercusiones sociales por cómo puede afectar este tipo de juego entre la población especialmente más joven al no estar obligados al control de acceso al juego.

Quinta.- El apartado Diez del artículo Único del Anteproyecto de Ley, modifica, respecto a las nuevas solicitudes que se presenten para el otorgamiento de autorizaciones de instalación de *Salones de juego*, el artículo 15.1, eliminando la referencia a "*las máquinas de tipo B'* y sustituyéndola por "*máquinas de juego en los términos establecidos en su reglamentación específica*". La vigencia de este artículo está suspendida temporalmente por el Decreto-Ley 3/2021, de 10 de junio (hasta el 11 de junio 2023, o hasta la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que ahora informamos, si ésta se produjera con anterioridad), pero no modifica el artículo 16.1 sobre *Casas de apuestas* que está igualmente suspendido.

El Decreto-Ley de suspensión, señalaba que, "*tras la entrada en vigor del Reglamento regulador de las apuestas en la Comunidad Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre, el subsector de los salones de juego ha experimentado una fuerte expansión debido a la instalación de las denominadas zonas o córners de apuestas dentro de estos establecimientos, a diferencia de lo que sucede con otros establecimientos específicos de juego, los casinos de juego y las salas de bingo, que se encuentran en claro retroceso, con suspensiones de funcionamiento temporales y cierres definitivos, lo que ha llevado a una creciente preocupación social debido al incremento de estos establecimientos y las denuncias sobre el aumento de los problemas de adicción*".

En este sentido, el CES incide en que el objetivo de la modificación que se pretende son las políticas de juego responsable y la protección de los consumidores, prestando especial atención a los menores de edad y a los colectivos más vulnerables o que presentan conductas compulsivas ante el juego y las apuestas, sin olvidar la necesidad de otorgar seguridad jurídica a este sector económico empresarial, por lo que resulta precisa la planificación de los salones de juego y casas de apuestas.

El artículo 18 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, define y clasifica las máquinas de juego. La letra b) del apartado 2 define las *máquinas de tipo B o recreativas con premio*, y establece que solo se podrá autorizar su instalación en los establecimientos dedicados a la actividad de restaurante, cafetería, bar, discoteca, pub y karaoke, bar especial, café-teatro, café-cantante, bolera y análogos, casas de apuestas, salas de bingo, salones de juego y casinos de juego.

El Consejo considera que, en algunos casos, podría resultar dificultosa la identificación de los potenciales jugadores, con la consiguiente posibilidad de que el personal empleado de cualquiera de los establecimientos descritos en el párrafo anterior pudiera llegar a ser considerado como responsable en el caso de que personas menores de edad accedieran a tales máquinas.

Por ello, este Consejo plantea que en la Mesa Intersectorial competente en esta materia se vuelvan a estudiar y, en su caso, negociar, posibles medidas para evitar el acceso al juego a los menores en este supuesto específico.

Sexta.- El **apartado Doce** del artículo Único del Anteproyecto de Ley modifica la denominación del Título III de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que al título de "*De las empresas titulares de autorización para la realización de juegos y apuestas, del personal empleado*" añade ahora "... *y de los jugadores*", para incluir también a los jugadores y determinar sus derechos y obligaciones.

El **apartado Trece** del artículo Único del Anteproyecto de Ley añade un nuevo párrafo al artículo 22, *Empresas de juego*, en el que se establece la prohibición para las empresas titulares de las autorizaciones de juego y apuestas de conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de

crédito o financiación económica a los jugadores, ni conceder bonificaciones, partidas gratuitas o elementos canjeables por dinero. La ley vigente tampoco permite este tipo de hechos, que tipifica de infracciones muy graves, pero que únicamente se menciona dentro del Título VI Régimen sancionador.

Séptima.- El apartado Catorce del artículo Único del Anteproyecto de Ley, añade un nuevo artículo, el 22.bis, *Derechos y obligaciones de las empresas titulares de autorización para la realización de juegos y apuestas*, a la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, con el que se trata de garantizar el desarrollo de la actividad empresarial del juego y apuestas con la adecuada seguridad jurídica, velando también por los intereses económicos de las empresas.

Para ello, se incorpora un nuevo y detallado catálogo de derechos y obligaciones de las empresas titulares de autorizaciones para la explotación de las actividades de juegos y apuestas, dentro del cual, en el apartado dedicado a las obligaciones, destaca el, a nuestro parecer, alto grado de detalle con que se establecen éstas.

Octava.- El apartado Quince del artículo Único del Anteproyecto de Ley, añade un nuevo artículo, el 26.bis, *Derechos y obligaciones de los jugadores*, completamente novedoso del que este Consejo destaca asimismo el detalle con el que se determinan los derechos y obligaciones de los jugadores ante la empresa de juego y apuestas, el establecimiento y su personal, lo que consideramos acertado y, muy especialmente y en línea con la orientación general preventiva de buena parte del Anteproyecto, valoramos favorablemente el derecho del jugador a recibir información en los establecimientos de juego sobre la práctica de juego responsable [artículo 26 bis.2 letra i)].

Novena.- En el apartado Dieciséis del artículo Único del Anteproyecto de Ley, se añade un nuevo Título (Título IV. bis) en la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, en el que se regula la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable.



En el nuevo artículo 27 bis se crea la Comisión como órgano colegiado de carácter consultivo encargado de coordinar la política de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia del juego responsable, y se establece que estarán representados los órganos directivos centrales con competencia en materia de salud pública, protección a los menores de edad, educación, juventud, y conductas adictivas, así como, la Federación Regional de Municipios y Provincias y asociaciones del ámbito de la prevención del juego patológico.

Desde el CES consideramos necesario que las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito territorial de la Comunidad, formen parte de la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable.

Por otra parte, se establece en la Disposición adicional segunda del Anteproyecto de Ley, que la constitución de la Comisión Técnica se llevará a cabo en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la norma que se informa, y en la Disposición adicional tercera, que se elaborará la Estrategia de prevención y tratamiento del juego patológico en el plazo de seis meses desde la constitución de dicha Comisión.

En cualquier caso, el CES considera necesario que se desarrolle reglamentariamente, a la mayor brevedad posible, la composición, organización y funcionamiento de la Comisión, para que pueda llevar a cabo plenamente las funciones que tiene encomendadas.

Décima.- Las modificaciones que afectan al Título VI, *Régimen sancionador*, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, se encuentran en los **apartados Diecisiete a Veintidós** del artículo Único del Anteproyecto de Ley que se informa.

En el **apartado Diecinueve** del artículo Único del Anteproyecto de Ley, se modifican los párrafos primeros de los apartados 1 y 2, y el apartado 3 de artículo 35, *sanciones*, de la Ley 4/1998. Con la modificación propuesta las sanciones no se recogen en un intervalo u horquilla, sino que se establece una cuantía máxima pero no una mínima. Lo que al margen de que no sea correcto desde un punto de vista de técnica normativa, podría suponer aplicar sanciones de la misma cuantía a infracciones catalogadas con distintas graduaciones.



Como novedad a destacar, en el nuevo artículo 36 bis, *Destino de las sanciones*, se establece el carácter finalista de la recaudación obtenida por la imposición de sanciones, cuyo importe se destinará preferentemente a la financiación de programas de prevención y rehabilitación de personas con problemas de adicción al juego, a campañas y acciones formativas de prevención y a programas sociales, educativos y de salud pública.

Esta modificación responde a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que establece que para que los recursos de la Comunidad y las entidades del sector público puedan quedar afectados a finalidades determinadas (lo que se denomina “recursos finalistas”), resulta necesaria la autorización mediante norma con rango de ley (lo que se efectuaría por el presente Anteproyecto), y merece una valoración favorable de este Consejo.

Undécima.- El apartado Veintitrés del artículo Único del Anteproyecto de Ley añade un nuevo Título VII en la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, en el que se regulan las políticas del juego responsable.

El juego responsable, definido en el nuevo artículo 44, es el conjunto de medidas normativas e informativas tendentes a asegurar que la participación en los juegos y apuestas se realiza de manera consciente, sin menoscabo de la voluntad ni de la libre determinación del jugador, dentro de unos parámetros saludables.

Para poder tomar en consideración actuaciones y medidas dirigidas al desarrollo de un juego responsable, es necesario poder contar con un conocimiento empírico real de la incidencia de los trastornos del juego en la población, ya que, desde el estudio y la investigación se sacarían las conclusiones necesarias para desarrollar aspectos indispensables en el juego responsables como son, por una parte, la información y la sensibilización sobre los problemas que puede acarrear el abuso del juego y, por otra, la prevención de posibles conductas adictivas.



V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES valora favorablemente el texto informado y quiere destacar que con ella se atiende a las observaciones y recomendaciones que la Institución ha venido incluyendo desde hace años en sus informes previos, para trasladar a la Administración Autonómica la preocupación de la sociedad por el uso abusivo del juego y sus graves consecuencias psicopatológicas, familiares, laborales y académicas, sociales, económicas, e incluso legales para las personas que practican el juego de manera desordenada o patológica.

Se considera muy adecuada la incorporación a la regulación autonómica del juego y las apuestas de unos principios rectores que orienten la actividad hacia el juego responsable, tarea que concierne a todos los ámbitos de la sociedad, y la toma en consideración en los ámbitos de la salud pública, la prevención de adicciones, la educación y la juventud.

Por otra parte, el Consejo quiere poner de manifiesto que para los juegos de lotería de reserva estatal de la Ley 13/2011 (de competencia y ordenación exclusiva del Estado), la regulación resulta mucho menos restrictiva que la exigida a los operadores que desarrollan su actividad en el territorio de Castilla y León, tal y como hemos expuesto en las Observaciones Particulares de este informe.

Segunda.- El Anteproyecto de Ley que se informa tiene un impacto positivo, pues contempla una especial protección de las personas menores de edad, y de las que tengan reducidas sus capacidades intelectuales o volitivas o presenten discapacidad de acuerdo con las medidas de apoyo que se hayan adoptado de conformidad con la normativa en la materia, que no podrán practicar ninguno de los juegos regulados en la ley, ni participar en apuestas ni su acceso a los establecimientos de juego, con el objetivo de crear un entorno de juego seguro y saludable.

Cabe recordar que, tal y como ya hemos señalado en nuestras *Observaciones Generales*, el Plan de Acción sobre Adicciones 2021-2024, de ámbito estatal, instaba al gobierno de la nación a todas las comunidades autónomas a revisar su normativa sobre el juego y casas de apuestas y locales en relación con la accesibilidad y promoción y en ese contexto se encuentra también la norma que informamos.



Desde el CES, queremos destacar la importancia de adoptar medidas de prevención dirigidas a los colectivos especialmente vulnerables, así como de posibles conductas de riesgo entre los menores de edad, especialmente entre adolescentes, y el papel fundamental que los padres y madres y tutores de menores desempeñan en este ámbito.

Tercera.- El Consejo considera que la entrada en vigor de esta ley conllevará un coste derivado del personal y medios asignados a los procedimientos de autorizaciones, seguimientos e inspección y el resto de las medidas que la Administración Autonómica prevé desarrollar en los ámbitos sanitario, educativo, de juventud y de colaboración con asociaciones y municipios. A este respecto consideramos que las medidas previstas deberían ir acompañadas de la adecuada dotación presupuestaria que haga posible su aplicación y desarrollo.

Por otra parte, la entrada en vigor de esta ley va a suponer para las empresas titulares de autorización para la realización de juegos y apuestas la obligación de cumplir con algunos requisitos añadidos a los actuales, en concreto, para los salones de juego, tal y como se ha descrito en la *Observación Particular Tercera* de este informe.

En este sentido, el CES considera que las medidas previstas en el Anteproyecto de Ley dirigidas a aplicar políticas de juego responsable son necesarias, pero entiende que sería adecuado que la Administración Autonómica realizara una labor de acompañamiento y apoyo a las empresas, al menos en los primeros meses desde la entrada en vigor de las nuevas exigencias, especialmente en las tareas de elaboración de un "*plan de medidas en relación con los posibles perjuicios que pueden derivarse de una práctica abusiva e irresponsable del juego y de las apuestas*".

Cuarta.- El CES considera de gran importancia el desarrollo de campañas de información y sensibilización social dirigidas a la población en general, como la prevención de la ludopatía, promover y divulgar los riesgos y problemas del abuso. Plantea igualmente que, en el ámbito educativo, se lleven a cabo actividades y programas de sensibilización y concienciación para el alumnado en todos los niveles educativos.



El fomento de la formación, educación y sensibilización en materia de juego es especialmente necesario en el caso de la población más joven, para que aprenda a realizar una gestión sana del tiempo libre y un uso adecuado de los juegos accesibles mediante dispositivos móviles, redes sociales, videojuegos, etc., en lo que últimamente se viene categorizando como “prevención de adicciones sin sustancia”. Somos conscientes de que, además de contar con el control, es necesario establecer fórmulas de ocio saludable en los hábitos cotidianos de la juventud.

Quinta.- El CES recomienda que, con carácter general, se establezca, en el Anteproyecto de Ley, un plazo concreto para el posterior desarrollo reglamentario de la norma que se informa, al que se alude en repetidas ocasiones a lo largo de todo el texto, y que resulta imprescindible para la aplicación efectiva de buen parte de las medidas previstas.

Sexta.- El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria

Cristina García Palazuelos

El Presidente,

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



**ANTEPROYECTO DE LEY /2022, DE , POR EL QUE SE MODIFICA LA
LEY 4/1998, DE 24 DE JUNIO, REGULADORA DEL JUEGO Y DE LAS
APUESTAS DE CASTILLA Y LEÓN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En desarrollo de la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas que el artículo 70.1.27 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuyó a la Comunidad de Castilla y León, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y las Apuestas de Castilla y León, que es la norma legal autonómica reguladora de la materia.

El plazo transcurrido desde la aprobación de la Ley reguladora del Juego y las Apuestas de Castilla y León y la aplicación práctica que se ha hecho de ella, evidencian la necesidad de incluir nuevas medidas normativas adecuadas a la sociedad actual y con vistas al futuro, en línea con las recientes normas reguladoras del juego y las apuestas, tanto a nivel estatal como autonómico.

La modificación que se aborda de la Ley reguladora del Juego y las Apuestas de Castilla y León da respuesta a la ordenación que corresponde a esta Administración en esta actividad económica, especialmente dirigida a la protección de las personas menores de edad y colectivos especialmente vulnerables o que presentan conductas compulsivas ante el juego y las apuestas, a la protección de la salud pública, de la seguridad y del orden público y a la implementación de las recientes políticas del juego responsable, con el objeto de crear un entorno de juego seguro, consciente y responsable. Sin olvidar el cometido que también tiene que ejercer la Administración para garantizar el desarrollo de esta actividad empresarial con la adecuada seguridad jurídica que vele también por sus intereses económicos en tanto promotores de empleo y desarrollo económico.

Por otro lado, señalar que la presente modificación recoge las propuestas adoptadas por la Mesa de Juego Responsable de Castilla y León en las sucesivas reuniones mantenidas, el 7 de febrero de 2020 y el 9 de junio de 2021, en la que estaban presentes los distintos agentes implicados, tanto del sector empresarial (casinos de juego, salas de bingo, salones de juego y máquinas de juego), como de la representación de los trabajadores (UGT y CCOO), así como, de la Administración autonómica (Presidencia, Familia, Educación y Sanidad), de la Administración estatal (Delegación del Gobierno en Castilla y León) y municipal (Federación Regional de Municipios y Provincias), y de los consumidores y usuarios a través de la representación de asociaciones de vecinos de Castilla y León y de jugadores de azar rehabilitados.





II

Bajo el prisma del juego responsable y la preocupación social por eliminar los problemas que se puedan derivar de un consumo abusivo de los juegos y apuestas, para lograr la permisividad cero de acceso al juego presencial de menores y autoprohibidos, así como para estrechar la colaboración con los órganos competentes en materia de salud, juventud y educación con el fin de sensibilizar y generar actitudes responsables y modificar hábitos inadecuados o perjudiciales, todo ello velando especialmente por la protección a la población menor de edad y adolescente, unido al incremento del número de salones de juego en los últimos años y la alarma social que esto ha generado, se recogen medidas dirigidas a los establecimientos específicos de juego y apuestas, a los jugadores, a los propios empresarios y a los órganos con competencias en materia de juego, salud pública, prevención de adicciones, educación y juventud.

En concreto, se adoptan una serie de previsiones, en línea con todas las normativas autonómicas que contemplan medidas relativas a distancias entre locales de juego y otras que imposibiliten la entrada a menores de edad y a los jugadores que se encuentren en el registro de personas que tienen prohibido el acceso a estos establecimientos.

Se modifica el régimen de la distancia mínima de 300 metros que deberán guardar, entre sí, los establecimientos específicos de juego, con independencia de su naturaleza, y se amplía, a 150 metros, la distancia mínima de éstos con respecto a la zona de influencia de centros de enseñanza reglada.

El Plan de Acción sobre Adicciones 2021-2024 incluía una acción dirigida a proteger a los menores y personas de especial vulnerabilidad al juego, mediante la puesta en marcha de medidas normativas. El Plan instaba al Gobierno de la Nación y a todas las comunidades autónomas a revisar la normativa actual sobre el juego y casas de apuestas y locales en relación a la accesibilidad y promoción.

Respecto a la accesibilidad, se modifica el artículo 7 de la Ley para intensificar el control de acceso a los establecimientos específicos de juego y apuestas, debiendo disponer, en cada una de las puertas de entrada al establecimiento, además de un servicio de control de acceso, de un registro de visitantes, como se exige para los casinos de juego.

Respecto a la promoción, se intensifica las medidas de control de las actividades de publicidad, patrocinio y promoción del juego y de las apuestas, quedando sujeta a autorización administrativa previa, excepto la que se realice en el interior de los establecimientos específicos de juego y apuestas y en los medios de comunicación especializados del sector que, en todo caso, deberá ajustarse a la normativa sobre protección de menores, a la normativa específica sobre comunicaciones audiovisuales y a la normativa de servicios de la sociedad





de la información y de comercio electrónico, y no podrá contener, en ningún caso, gráficos, textos o imágenes xenófobas, sexistas, que fomenten comportamientos compulsivos, actitudes de juego no moderado e irresponsable, o cualquier trato discriminatorio o contrario a la Constitución o al Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Como hemos señalado, en atención a la especial protección que se presta en la Ley a los menores de edad y a los colectivos especialmente vulnerables, se exige en las puertas de acceso a todos los establecimientos específicos de juego y apuestas carteles informativos que adviertan de la prohibición de entrada a los menores de edad y a las personas inscritas en el Registro de Interdicciones de la Comunidad de Castilla y León.

En el Registro de Juegos y Apuestas de Castilla y León previsto en el artículo 11 de la Ley se crea un apartado específico, bajo la denominación de Registro de Interdicciones de Castilla y León, dónde constarán las personas con limitación individualizada de acceso y práctica a juego y apuestas y que, con el fin de otorgar la máxima protección posible a este colectivo de personas, podrá estar interconectado con el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego de ámbito estatal y con los registros equivalentes de las Comunidades Autónomas.

En el marco del desarrollo de las actuaciones dirigidas a la prevención, sensibilización, información a los jugadores y control de la administración, se modifica el artículo 12 de la Ley para obligar a los establecimientos específicos de juego y apuestas a disponer de folletos informativos del juego responsable, así como folletos informativos de prevención y de tratamiento de la ludopatía y el modelo oficial de solicitud de inclusión en el citado Registro de Interdicciones de la Comunidad de Castilla y León.

En línea con la prohibición de carácter general de fumar en recintos cerrados establecida en la normativa estatal, se prohíbe la habilitación de espacios para fumar o clubes de personas fumadoras en los establecimientos específicos de juego y apuestas.

En orden a garantizar el desarrollo de esta actividad empresarial con la adecuada seguridad jurídica que vele también por sus intereses económicos, se recogen el catálogo de derechos y obligaciones de las empresas titulares de autorizaciones para la explotación de las actividades de juegos y apuestas y de los jugadores que participen en estas actividades.

En el ámbito sancionador se establece de forma novedosa el carácter finalista de la recaudación obtenida por la imposición de sanciones, cuyo destino principal será la financiación de programas de prevención y rehabilitación de personas con problemas de adicción al juego, a campañas y acciones formativas de prevención y a programas sociales, educativos y de salud pública.

El desarrollo de las políticas del juego responsable lleva a incorporar en un nuevo título de la ley, por vez primera, los principios rectores que orientan la





actividad de los juegos y de las apuestas, correspondiendo a la Administración velar por su aplicación y a las empresas colaborar en este objetivo, y el juego responsable entendido como el conjunto de medidas normativas e informativas tendentes a asegurar que la participación en los juegos y apuestas se realiza de manera consciente, sin menoscabo de la voluntad ni de la libre determinación del jugador, dentro de unos parámetros saludables.

Dada la creciente incidencia del juego problemático y del juego patológico en nuestra sociedad, es necesario reforzar y coordinar los recursos para hacer frente a esta situación. En este sentido, esta Ley prevé la elaboración de una Estrategia de carácter plurianual y un Plan de acción bianual, para dotar de un enfoque específico, integral e integrador de la prevención y tratamiento del juego patológico.

Como novedad, se crea una Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable, como órgano colegiado de carácter consultivo encargado de coordinar la política de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia del juego responsable. Esta Comisión tiene como misión la elaboración y el seguimiento de la Estrategia de Prevención y Tratamiento del Juego Patológico.

En consecuencia, los objetivos de la nueva regulación son conformes a los principios de actuación de la Administración Autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y a los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos que estos principios aparecen definidos en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Durante el proceso elaboración de la esta norma se han realizado los procesos participativos, de información pública y de audiencia a las Administraciones, empresas, asociaciones y las organizaciones más representativas afectadas en el ámbito de aplicación de esta Ley.

Artículo Único. - Modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León.

La Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León queda modificada como sigue:

Uno. Se añaden dos párrafos al apartado 3 del artículo 4 redactado del siguiente modo:

“Las autorizaciones tienen una duración temporal y cesan sus efectos una vez transcurrido el tiempo de vigencia concedido. No obstante, podrán ser renovadas por sus





titulares siempre que cumplan los requisitos exigidos por la normativa en vigor en el momento de solicitar la renovación.

La autorización concedida para la realización de actividades de acto único y en fecha determinada finaliza con la celebración del acto autorizado. Si el acto no se celebrase la autorización finalizará el día en que se debió celebrar.”

Dos. El apartado 6 del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

“6. Las autorizaciones no pueden cederse ni ser explotadas a través de una tercera persona. No obstante, pueden transmitirse en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen, siempre previo conocimiento de la Administración. No serán transmisibles aquellas en cuyo otorgamiento se hayan tenido en cuenta las circunstancias personales del titular.”

Tres. El apartado 8 del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

“8. En ningún caso se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego y apuestas en la zona de influencia de centros en los que se imparta educación primaria, secundaria obligatoria, ciclos formativos de grado básico, enseñanzas elementales de música y danza, así como educación secundaria postobligatoria comprensiva del bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas artísticas tanto de música y de danza como de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio, que se establece en una distancia de 150 metros.

Asimismo, tampoco se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego y apuestas cuando exista otro establecimiento específico de juego y/o apuestas ya autorizado a menos de 300 metros de distancia de la ubicación pretendida.

La forma de medir estas distancias se establecerá reglamentariamente.”

Cuatro. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 6. Publicidad, patrocinio y promoción del juego y de las apuestas.





1. La publicidad, el patrocinio y la promoción del juego y de las apuestas, están sometidos a autorización administrativa previa en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

2. La publicidad de cualquier modalidad de juego y apuestas deberá ajustarse a la normativa sobre protección de menores, a la normativa general en materia de publicidad, defensa de consumidores y usuarios y de prácticas comerciales desleales y a la normativa específica sobre comunicaciones audiovisuales y de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, y no podrá contener, en ningún caso, gráficos, textos o imágenes xenófobas, sexistas, que fomenten comportamientos compulsivos, actitudes de juego no moderado e irresponsable, o cualquier trato discriminatorio o contrario a la Constitución o al Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En particular, queda prohibida la publicidad efectuada en la radio o en la televisión durante la emisión de programas o espacios especialmente dirigidos al público infantil.

3. Se considera libre la actividad publicitaria realizada en el interior de los establecimientos específicos de juego y de las apuestas y en los medios de comunicación especializados en el sector de juego y apuestas, si bien se ha de ajustar a la normativa referida en el apartado 2 de este artículo.

4. En las fachadas y en el exterior de los establecimientos específicos de juego y apuestas no se podrán utilizar carteles informativos, comunicaciones comerciales o imágenes publicitarias de juego sin autorización o que induzcan a error de la actividad autorizada, inciten o estimulen a la práctica de juego o incluyan información sobre el importe de premios, el coeficiente de las apuestas, o imágenes o referencias al deporte o la facilidad para obtener premios.

5. La actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción no alterará la dinámica de la práctica del juego o de las apuestas correspondientes, respetará los principios básicos sobre juego responsable y deberá contener una leyenda referida a que «Las autoridades sanitarias advierten que la práctica abusiva del juego y las apuestas perjudica la salud, pudiendo producir ludopatía», y de que





«La práctica del juego y de las apuestas está prohibida a los menores de edad.»

Cinco. El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 7. Servicio de control de acceso y de registro de visitantes, Registro de Interdicciones de Castilla y León y limitaciones subjetivas de acceso y práctica.

1. Todos los establecimientos de juego y apuestas deberán disponer de un servicio de control de acceso y de registro de visitantes, situado en cada una de las puertas de entrada al establecimiento, que identificará a todas las personas que deseen acceder e impedirá la entrada a los menores de edad y a las personas inscritas en el Registro de Interdicciones de la Comunidad de Castilla y León. Del cumplimiento de estas obligaciones será responsable el titular de la autorización de instalación del establecimiento de juego o apuestas.

De igual forma, se prohibirá el acceso a los establecimientos de juego y apuestas a quienes presenten síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental y los que ostensiblemente puedan perturbar el orden.

En la puerta de acceso de todos los establecimientos específicos de juego y apuestas figurarán carteles informativos que adviertan de la prohibición de entrada a los menores de edad y a las personas inscritas en el Registro de Interdicciones de la Comunidad de Castilla y León.

La identificación previa al acceso al establecimiento se realizará mediante la entrega por el cliente de su documento nacional de identidad o número de identidad de extranjero, pasaporte o documento oficial de identificación personal con fotografía para su inmediata consulta en el Registro de Interdicciones de la Comunidad de Castilla y León y su anotación en el registro de visitantes del local, sin que ninguna persona pueda acceder al interior y hacer uso de los elementos de juego sin el previo control de identificación, consulta y anotación.

En el registro de visitantes se anotará, únicamente, el nombre y apellidos, el tipo y el número de documento de identificación del cliente, así como la fecha y hora de acceso.





Los datos contenidos en el registro de visitantes se ajustarán a la normativa de protección de datos de carácter personal, no podrán ser manipulados, tendrán carácter reservado y no podrán ser utilizados para ninguna otra finalidad distinta del control de acceso. Los datos anotados se conservarán durante un periodo de seis meses y podrán ser consultados por el personal de la Administración con funciones de inspección y control del juego y de las apuestas y remitidos al órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas y a los órganos judiciales, a requerimiento de éstos, con motivo de un procedimiento administrativo o judicial abierto por presunto incumplimiento de la normativa sustantiva reguladora de la materia de juego y apuestas. En su caso, el sistema informático que gestione el registro de visitantes deberá permitir la extracción de la totalidad de su contenido a soporte informático, a solicitud del personal de la Administración con funciones de inspección y control del juego y de las apuestas.

El servicio de control de acceso y de registro de visitantes estará conectado con el Registro de Interdicciones de la Comunidad de Castilla y León durante el tiempo que permanezca abierto el establecimiento, será gestionado por el empleado que desarrolle estas funciones en el establecimiento y podrá servirse de medios técnicos previamente homologados por el órgano directivo central competente en materia de juegos y apuestas, en los términos que se establezcan reglamentariamente. Para poder desarrollar estas funciones el empleado habrá de haber asumido el deber de confidencialidad y secreto profesional.

2. Los menores de edad, y las personas con discapacidad de acuerdo con las medidas de apoyo que se hayan adoptado de conformidad con la normativa en la materia, no podrán practicar ninguno de los juegos regulados en la presente Ley, ni participar en apuestas.

La misma prohibición tiene el personal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León destinado en las unidades y órganos administrativos que directamente gestionen la materia de juego y apuestas. Tampoco podrá participar en juegos y apuestas el personal de inspección y control del juego y de las apuestas, salvo que para el ejercicio de sus funciones le sea concedida autorización al efecto, ni los funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, manejen fondos públicos.





Esta prohibición alcanza, igualmente, a los altos cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León con competencias en materia de juego y apuestas.

3. Las reglamentaciones específicas podrán establecer otras limitaciones especiales de acceso y práctica.

4. Las personas con limitación individualizada de acceso y práctica a juegos y apuestas en Castilla y León constarán en un apartado específico del Registro de Juegos y Apuestas de Castilla y León previsto en el artículo 11 de esta Ley, bajo la denominación de Registro de Interdicciones de Castilla y León, y su gestión dependerá del órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

En el Registro de Interdicciones de Castilla y León se anotará la información necesaria para hacer efectivo el derecho de todas las personas a que les sea prohibido el acceso a los establecimientos de juego y apuestas y su participación en los juegos y apuestas. Igualmente, se inscribirá la información relativa las personas con discapacidad de acuerdo con las medidas de apoyo que se hayan adoptado de conformidad con la normativa en la materia, o a aquellas personas que por resolución administrativa tengan prohibido el acceso y la práctica del juego y las apuestas, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Los datos registrales no tienen carácter público y su difusión comprende únicamente la información estrictamente necesaria para el cumplimiento de las finalidades previstas en esta Ley, respetando lo dispuesto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

Se podrá establecer un sistema informatizado para la interconexión automatizada del Registro de Interdicciones de Castilla y León con el Registro de Interdicción de Acceso al Juego de ámbito estatal, así como mecanismos de coordinación necesarios para la comunicación de datos con otros registros oficiales equivalentes de las Comunidades Autónomas, para el cumplimiento de las finalidades establecidas en la presente Ley, de acuerdo con la legislación sobre protección de datos de carácter personal y garantía de los derechos digitales.”





Seis. Se añade un párrafo segundo al apartado 3 del artículo 12 redactado del siguiente modo:

“Las puertas de los establecimientos específicos de juego y apuestas deberán permanecer cerradas de forma que los elementos de juego y apuestas no puedan ser visibles desde el exterior.”

Siete. El apartado 4 del artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

“4. En los establecimientos autorizados para la práctica de juegos y apuestas existirán, a disposición de los jugadores, hojas de reclamaciones en modelo oficial aprobado por el órgano competente en materia de consumo, folletos informativos de prevención y de tratamiento de la ludopatía, folletos de la práctica del juego responsable y el modelo oficial de solicitud de inclusión en el Registro de Interdicciones de Castilla y León, y deberán anunciarlo en el servicio de control de acceso y registro de visitantes del establecimiento.”

Ocho. Se añade un párrafo tercero al apartado 5 del artículo 12 redactado del siguiente modo:

“No será precisa la obtención de título habilitante autonómico para la apertura de establecimientos al público por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por la Organización Nacional de Ciegos Españoles, ni para la instalación de terminales de operadores designados que permitan la participación en los juegos de loterías de la reserva estatal en cualquier establecimiento abierto al público, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.”

Nueve. Se añade un nuevo apartado, el 6, al artículo 12 redactado del siguiente modo:

“6. En los establecimientos autorizados para la práctica de juegos y de las apuestas no se pueden establecer espacios para fumar en su interior ni habilitar clubes de fumadores.”

Diez. El apartado 1 del artículo 15 queda redactado del siguiente modo:





“1. Tendrán la consideración de salones de juego aquellos establecimientos específicamente autorizados para instalar máquinas de juego en los términos establecidos en su reglamentación específica. Asimismo, podrán practicarse, previa autorización, otros juegos de los incluidos en el Catálogo.”.

Once. Se añade un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 19 redactado del siguiente modo:

“Quedan exentas de autorización las rifas y tómbolas realizadas por entidades, asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro siempre que el importe del premio no exceda del límite que se determine reglamentariamente.”

Doce. El título del Título III queda redactado del siguiente modo:

“TITULO III

De las empresas titulares de autorización para la realización de juegos y apuestas, del personal empleado y de los jugadores”

Trece. Se añade un nuevo apartado, el 8, al artículo 22 redactado del siguiente modo:

“8. Las empresas titulares de las autorizaciones de juego y apuestas no podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito o financiación económica a los jugadores, ni conceder bonificaciones, partidas gratuitas o elementos canjeables por dinero.”

Catorce. Se añade un nuevo artículo, el artículo 22.bis, redactado del siguiente modo:

“Artículo 22. bis. Derechos y obligaciones de las empresas titulares de autorización para la realización de juegos y apuestas.

1. Las empresas titulares de autorización para la realización de juegos y apuestas tienen derecho a:

a) Determinar las condiciones de acceso a sus establecimientos sin que en ningún caso puedan suponer discriminación por razón de raza, identidad de género, orientación sexual, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.





b) Adoptar las medidas que consideren pertinentes para garantizar el funcionamiento del establecimiento en condiciones de seguridad y calidad.

2. Las empresas titulares de autorización para la realización de juegos y apuestas tienen obligación de:

a) Cumplir los requisitos y condiciones previstos en la normativa sustantiva reguladora de los juegos y apuestas.

b) Facilitar al órgano competente en materia de juego toda la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones de control, coordinación y estadística.

c) Realizar los controles de identificación en los términos recogidos en el artículo 7 de esta Ley.

d) Tener en los establecimientos de juego y apuestas las hojas de reclamaciones, folletos informativos de prevención y de tratamiento de la ludopatía, folletos de la práctica del juego responsable y el modelo oficial de solicitud de inclusión en el citado Registro de Interdicciones de Castilla y León.

e) Facilitar al personal de inspección y control del juego y de las apuestas la realización de las funciones de inspección y de control.

f) Permitir a los jugadores finalizar el tiempo de uso de juego correspondiente al precio de la partida de que se trate.

g) Mantener en adecuado funcionamiento las máquinas de juego durante el horario autorizado para el establecimiento en el que se encuentren instaladas.

h) Pagar los premios y las apuestas correspondientes de conformidad con la normativa sustantiva reguladora de los distintos juegos y apuestas.

i) Facilitar a los jugadores toda la información sobre el juego y las apuestas y sus normas y reglas.

j) Facilitar la información que le sea solicitada sobre la práctica del juego responsable.

k) Recibir y gestionar las quejas y reclamaciones que se presenten.

m) Cualquier otra obligación establecida en esta ley o que se determine reglamentariamente.

Quince. Se añade un nuevo artículo, el artículo 26.bis, redactado del siguiente modo:

“Artículo 26. bis. Derechos y obligaciones de los jugadores.





1. Son jugadores las personas físicas que practiquen o participen, en calidad de usuarias, en las actividades de juego, incluyendo las apuestas.

2. Los jugadores tienen, ante la empresa de juego y apuestas, el establecimiento y su personal, derecho a:

- a) Recibir un trato considerado y respetuoso.*
- b) Tiempo de uso correspondiente al precio de la jugada o apuesta de que se trate.*
- c) Conocer la identidad de la empresa organizadora, explotadora o comercializadora de los juegos y apuestas.*
- d) Recibir información clara, veraz y suficiente sobre las reglas particulares que rigen los juegos y las apuestas, así como acerca de las medidas del juego responsable.*
- e) Cobro del premio que le pudiera corresponder, según su reglamentación específica.*
- f) Participar libremente, sin coacciones o amenazas provenientes de otros jugadores, del personal del establecimiento de juego o de cualquier otra tercera persona, así como el derecho a que el juego y las apuestas se desarrollen con sujeción a la normativa que los regule.*
- g) Que su identificación se realice de manera segura, mediante la exhibición del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento oficial de identificación personal con fotografía, con sujeción a las disposiciones relativas a la protección de datos de carácter personal.*
- h) Tener a su disposición, de forma inmediata, las hojas de reclamaciones en modelo oficial aprobado por el órgano competente en materia de consumo y demás documentos exigidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo.*
- i) Recibir información en los establecimientos de juego sobre la práctica del juego responsable.*

3. Los jugadores tienen la obligación de:

- a) Observar y cumplir las normas y reglas de los juegos y apuestas en los que participen.*
- b) Respetar el orden y no alterar el desarrollo de los juegos y apuestas.*
- c) Aceptar los principios del juego con responsabilidad.*
- d) Mantener una actitud respetuosa hacia el personal del establecimiento y otros jugadores.*
- e) Utilizar de manera apropiada el material, máquinas y elementos de los juegos y apuestas.”*





Dieciséis. Se añade un nuevo Título, el Título IV.bis, redactado del siguiente modo:

“TITULO IV.bis

De la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable.

Artículo 27. bis. Creación.

Se crea una Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable, como órgano colegiado de carácter consultivo encargado de coordinar la política de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia del juego responsable.

2. Será presidida por el titular del órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas de la Administración de Castilla y León. Su composición, organización y funcionamiento se determinará reglamentariamente. No obstante, estarán representados los órganos directivos centrales con competencia en materia de salud pública, protección a los menores de edad, educación, juventud, y conductas adictivas, así como, la Federación Regional de Municipios y Provincias y asociaciones del ámbito de la prevención del juego patológico.

Artículo 28. bis. Funciones.

Corresponde a la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable:

a) Analizar la situación del sector del juego y de las apuestas y la incidencia de estas actividades en la sociedad castellano y leonesa.

b) Coordinar las actuaciones relacionadas con la aplicación de esta ley y las normas que las desarrollen, en particular por lo que respecta al fomento de las políticas de juego responsable y la prevención y lucha contra el juego patológico.

c) Elaborar y realizar el seguimiento de la Estrategia de Prevención y Tratamiento del Juego Patológico.”

Diecisiete. El artículo 31 queda redactado del siguiente modo:





“1. Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que cometan las acciones u omisiones tipificadas como tales en esta Ley.

Además, a los titulares de las autorizaciones administrativas y a los suscriptores de comunicaciones o declaraciones responsables se les imputarán las infracciones que les correspondan, si se trata de sujetos distintos.

2. De las infracciones cometidas por los directivos, administradores o empleados en general, son también directa y solidariamente responsables las personas físicas o jurídicas para quienes aquellos presten sus servicios.

3. En el caso de incumplimiento de los requisitos establecidos para la transmisión o cesión de autorizaciones, la infracción será imputable tanto a la persona que transmite o cede como a la adquirente.”

Dieciocho. Se modifica la letra d), y se añaden dos nuevas letras, k), l), m) y n), en el apartado 1, del artículo 33, redactadas del siguiente modo:

“d) No exhibir en las máquinas de juego o, en su caso, no disponer en el establecimiento, del documento acreditativo de la autorización correspondiente, así como aquellos otros documentos que en desarrollo de esta Ley se exijan.

k) Mantener las puertas abiertas de los establecimientos específicos de juego y apuestas o permitir que los elementos de juego sean visibles desde el exterior.

l) El incumplimiento de las obligaciones de información previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 6 de la presente Ley y disposiciones de desarrollo.

m) No funcionamiento o funcionamiento deficiente del servicio de control de acceso y/o de registro de visitantes, así como la ausencia del empleado que desarrolle estas funciones en el establecimiento.

n) El incumplimiento de la obligación establecida de elaborar un plan de medidas en relación con la mitigación de los posibles perjuicios que puedan derivarse de una práctica abusiva e irresponsable del juego y de las apuestas.”

Diecinueve. Se modifican los párrafos primeros de los apartados 1 y 2, y el apartado 3, del artículo 35 que quedan redactados del siguiente modo:





1. Las infracciones calificadas como muy graves se sancionarán con multa hasta 600.000 euros.

2. Las infracciones calificadas como graves se sancionarán con multa hasta 60.000 euros.

3. Las infracciones calificadas como leves se sancionarán con una multa hasta 6.000 euros.”

Veinte. Se modifica el apartado 2 del artículo 36 que queda redactado del siguiente modo:

“2. Para la graduación de la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias personales y materiales que concurren en cada caso, y especialmente:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La reincidencia por la comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

d) Los perjuicios ocasionados a la Administración y a terceros.

Además de las circunstancias personales y materiales, para la graduación de la sanción podrá tenerse en cuenta:

a) La trascendencia económica y social de la infracción.

b) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales del presunto infractor por iniciativa propia, en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador, antes de dictarse resolución.”

Veintiuno. Se añade un nuevo artículo, el 36.bis, redactado del siguiente modo:

“Artículo 36.bis. Destino de las sanciones.

La recaudación obtenida por los ingresos provenientes de las multas y sanciones previstas en la presente Ley se destinará, preferentemente a:

a) La financiación de los programas de prevención y de rehabilitación de personas con problemas de adicción al juego.





b) Campañas y acciones formativas de prevención, dirigidas a la sensibilización y difusión de las buenas prácticas del juego, así como de los posibles efectos que se pueden derivar de una práctica no adecuada.

c) Programas sociales, educativos y de salud pública de carácter general.”

Veintidós. Se modifica el apartado 1 del artículo 37 que queda redactado del siguiente modo:

“1. Corresponderá a la Junta de Castilla y León la imposición de sanciones por infracciones muy graves siempre que la multa supere la cantidad de 180.000 euros o comporte la revocación de la autorización sin posibilidad de volver a obtenerla en un plazo mínimo de cinco años, la clausura del establecimiento o la inhabilitación del titular de la autorización por el mismo plazo.”

Veintitrés. Se añade un nuevo título, el VII, redactado del siguiente modo:

“TÍTULO VII. De las políticas del juego responsable.

Artículo 43. Principios rectores de la actividad de los juegos y de las apuestas.

1. Los principios rectores que orientan la actuación en materia de juegos y apuestas son:

a) La protección de los menores de edad y de las personas que tengan reducidas sus capacidades intelectuales o volitivas o presenten discapacidad de acuerdo con las medidas de apoyo que se hayan adoptado de conformidad con la normativa en la materia, con el objetivo de impedir su acceso a los establecimientos de juego y su participación en juegos y apuestas.

b) La prevención de las posibles repercusiones que se pueden derivar del uso abusivo del juego y de las apuestas al participante y, en particular, a sus familias y a la sociedad.

c) El respeto a las reglas básicas de una política del juego responsable.

d) La transparencia en el desarrollo de los juegos y apuestas.

e) La garantía de que no se produzcan fraudes en su desarrollo, así como, al cobro de los premios.





f) La intervención, vigilancia y control por parte de la Administración, en aras de la protección de los menores de edad y otras personas que lo necesiten por motivos de salud.

g) La seguridad jurídica de las empresas de juego y apuestas y de los jugadores.

h) La colaboración en el cumplimiento de la legislación de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

2. En todo caso, en la ordenación del juego se tendrá en cuenta la realidad y la incidencia social de la actividad de juego, las repercusiones económicas y la diversificación empresarial del juego, en las distintas modalidades.

Se deberá favorecer la concurrencia en condiciones de igualdad, no se deberá fomentar el hábito del juego y se deberán evitar sus efectos negativos.

Para ello la Administración deberá velar por la aplicación de los principios rectores que orientan la actuación en materia de juegos y apuestas y las empresas deberán colaborar en este objetivo.

3. Las actividades de juego y apuestas deben desarrollarse con sentido de la responsabilidad social corporativa por las empresas de juego y apuestas, mediante prácticas empresariales abiertas y transparentes basadas en valores éticos y en el respeto hacia los jugadores, las personas empleadas, la sociedad en general y el medio ambiente.

Artículo 44. Juego responsable.

1. Por juego responsable se entiende el conjunto de medidas normativas e informativas tendentes a asegurar que la participación en los juegos y apuestas se realiza de manera consciente, sin menoscabo de la voluntad ni de la libre determinación del jugador, dentro de unos parámetros saludables.

2. El juego responsable se fundamenta, entre otros, en los siguientes principios:

- a) El juego es una forma de ocio.*
- b) El juego es una actividad social.*
- c) El juego puede provocar adicción.*
- d) Jugar no es un medio de vida.*
- e) Responsabilidad social corporativa.*





3. La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y las empresas titulares de autorizaciones de juego y apuestas deben promover políticas del juego responsable, entendidas como aquellas en las que el juego, desde una perspectiva integral de responsabilidad social, se contemple como un fenómeno complejo donde deben combinarse acciones preventivas, de sensibilización, de información, de intervención y control, así como, de reparación de los efectos negativos que se pudieran derivar del mismo.

4. Las acciones preventivas se orientarán a la sensibilización, la educación, la información, la difusión de las buenas prácticas del juego y a garantizar que la persona jugadora realiza la actividad de forma responsable.

5. Las empresas titulares de autorizaciones para organizar y explotar juego y apuestas en Castilla y León deberán elaborar un plan de medidas en relación con la mitigación de los posibles perjuicios que pueden derivarse de una práctica abusiva e irresponsable del juego y de las apuestas e incorporarán los principios del juego responsable.

En todo caso, deben incluir las siguientes acciones:

a) Prestar la debida atención a los grupos y colectivos de riesgo.

b) Proporcionar la información necesaria para que los jugadores puedan hacer una selección consciente, promoviendo que las actividades de juego y apuestas y la actitud ante ellos sea moderada, responsable y no compulsiva.

c) Informar de las prohibiciones de participación y acceso de los menores de edad y de las personas que lo tienen prohibido, así como establecer mecanismos de control necesarios para garantizarlos.

d) Impartir a sus empleados cursos de formación relacionados con las prácticas del juego responsable y la prevención del juego problemático y patológico.

6. La Comunidad de Castilla y León deberá contar con una Estrategia de Prevención y Tratamiento del Juego Patológico de carácter plurianual. Esta Estrategia se contendrá en un Plan Estratégico de Prevención y Tratamiento del Juego Patológico de acción bianual en el que se abordan las medidas coordinadas de prevención del juego problemático o patológico.

El Plan se evaluará periódicamente y, en su caso, se actualizará.





La elaboración y el seguimiento de la Estrategia y el Plan corresponde a la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable prevista en el artículo 28.bis.”

Disposición adicional primera. Servicio de control de acceso y registro de visitantes.

Los establecimientos específicos de juego y apuestas dispondrán de un plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para adecuarse a lo establecido en el artículo 7 en lo relativo a la obligación de contar con un servicio de control de acceso y registro de visitantes, así como a su ubicación.

Disposición adicional segunda. Constitución de la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable.

La constitución de la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable se llevará a cabo en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición adicional tercera. Plazo de elaboración de la Estrategia de Prevención y Tratamiento del Juego Patológico.

En el plazo de seis meses desde la constitución de la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable se elaborará la Estrategia de Prevención y Tratamiento del Juego Patológico a que se refiere el artículo 44.6 de esta Ley.”

Disposición transitoria. Régimen transitorio.

Las autorizaciones de instalación de los establecimientos de juego y apuestas que deban renovarse tras la entrada en vigor de esta ley se regirán, en cuanto al régimen de distancias previsto en el apartado 8 del artículo 4, por la normativa que estuviera vigente en el momento de su otorgamiento.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la presente Ley.





Disposición final primera. Modificación de denominación.

Todas las referencias efectuadas en la Ley 4/1998, de 24 de junio, a “*Consejería de Presidencia y Administración Territorial*” se entenderán realizadas a “*Consejería competente en materia de juego y apuestas*”.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a la fecha de la firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL
DE RELACIONES INSTITUCIONALES

Fdo.: Irene Muñoz Vicente

